



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 06 de marzo de 2009

N° 26235

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 27

(De viernes 29 de octubre de 2004)

"POR LA CUAL SE DECLARA CANCELADA LA CONCESIÓN DE LA EMPRESA GEOLOGICAL AND MINING EXPLORATION SERVICE, S.A., QUE MANTIENE MEDIANTE CONTRATO N°15 DE 21 DE ABRIL DE 1994, EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA Y ARENA)"

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° N°DAL-193-ADM-2008

(De jueves 2 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE ADOPTAR LA GUIA TECNICA (ESPECIFICACIONES) PARA EL USO DE AMBIENTE CONTROLADO EN LA PRODUCCION AGRICOLA, EN EL PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD AGROPECUARIA."

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 026

(De lunes 19 de marzo de 2007)

"POR LA CUAL SE OTORGA A LA LICENCIADA IMELDA SIANCA MORENO, LICENCIA N° 379, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDORA DE ADUANAS"

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 116

(De lunes 11 de agosto de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS"

### MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución N° 226-08

(De martes 16 de septiembre de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CAMBIO DE CODIGO DE ZONA DE R2 (RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD) A C-E (COMERCIO ESPECIAL) PARA LAS FINCAS N°13599 Y 12151, UBICADAS EN EL DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI, REPUBLICA DE PANAMA"

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 29/08

(De lunes 24 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA CORPORACION HOTELERA DOVAL, S. A., INSCRITA A FICHA 588837, ROLLO 1231602, DE LA SECCIÓN DE MICROPELÍCULAS MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO"

### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0139-2009

(De miércoles 4 de marzo de 2009)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL ÁREA PROTEGIDA DE DONOSO"**AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**

Resuelto N° AUPSA-DINAN-302-2007

(De jueves 9 de agosto de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE AJÍ PIMIENTOS DULCES (CAPSICUM ANNUUM) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DEL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° AN N°1868-RTV

(De martes 8 de julio de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA ELVINER, S.A., A MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LA FRECUENCIA 93.5 MHZ QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ"**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

Resolución CNV N° 47-08

(De jueves 14 de febrero de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE BRC INVESTOR SERVICES, S.A., -CALIFICADORA DE VALORES"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo de la Corte N° 468-07

(De miércoles 16 de abril de 2008)

"POR EL CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA LEY NO.29 DE 1° DE AGOSTO DE 1997, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.23.350 DE 7 DE AGOSTO DE 1997"**PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA**

Acuerdo Municipal N° 23

(De martes 28 de octubre de 2008)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACION DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIONES DE ADJUDICACION A FAVOR DE SUS OCUPANTES"**CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS**

Acuerdo N° 46

(De martes 30 de diciembre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, APRUEBA DONACIÓN DE UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL AL CLUB ACTIVO 20-30 DE LAS TABLAS"

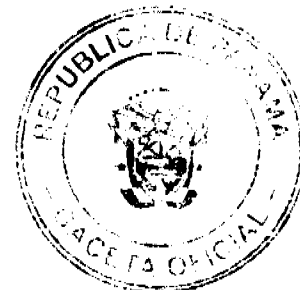
AVISOS / EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DESPACHO SUPERIOR

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES



RESOLUCION N° 27 PANA MA, 29 DE octubre DE 2004.

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **GEOLOGICAL AND MINING EXPLORATION SERVICE, S.A.**, es titular del Contrato N°15 de 21 de abril de 1994, publicado en Gaceta Oficial el 4 de mayo de 1994, mediante el cual se le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra y arena), en una (1) zona de 800 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá e identificada con el símbolo **GEOMESSA-EXTR(piedra y arena)93-10**;

Que el Artículo N°17 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, establece que los contratistas deberán informar mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos y la contratista **GEOLOGICAL AND MINING EXPLORATION SERVICE, S.A.**, nunca presentó los referidos informes de producción;

Que el Artículo 19 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, establece que los contratistas deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y la concesionaria nunca presentó ningún informe anual de Trabajo;

Que la concesionaria no ha cumplido la obligación establecida en la Cláusula Décima del Contrato N°15 de 21 de abril de 1994, de pagar anualmente dentro del inicio del periodo correspondiente la suma de dos balboas (B/2.00) por hectáreas o fracción de hectáreas, en concepto de canon superficial;

Que al igual que lo actual 17 y 19 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, la Cláusula Decimacuarta del Contrato N°15 de 21 de abril de 1994, establece la obligación de la concesión de suministrar todo los informes que la Ley, Reglamento e Instrucciones requieren dentro de los plazos establecidos y esto no fue cumplido por la concesionaria;

Que la concesionaria adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/10,400.00 (Diez mil cuatrocientos Balboas con 00/100) en concepto de cánones superficiales de los cuales corresponden a los periodos 1995-1996, 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000;

Que el Artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 establece en su Acápite b, que el Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la cancelación de los Contratos de que trata la presente Ley cuando los pagos que deben ser hechos al Estado o a los municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;

Que la concesionaria no ha cumplido las obligaciones descritas en las Cláusulas DECIMA Y DECIMACUARTA, del Contrato N°15 de 21 de abril de 1994;

Que de acuerdo a la Cláusula DECIMOTERCERA de Contrato de marras, establece que el Organismo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de las Cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley;

Que el Ministerio de Comercio e Industrias está facultado para decretar la cancelación de los contratos amparados bajo la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, cuando existan causales que justifiquen dicha acción;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara **CANCELADA** la concesión de la empresa **GEOLOGICAL AND MINING EXPLORATION SERVICE, S.A.**, que mantiene mediante Contrato N°15 de 21 de abril de 1994, extracción de minerales no metálicos (piedra y arena), en una (1) zona de 800 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá e identificada con el símbolo **GEOMESSA-EXTR(piedra y arena)93-10**, por incumplimiento de sus obligaciones.

**SEGUNDO:** Dar traslado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la morosidad adeudada en concepto de cánones superficiales.

**TERCERO:** Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a ingresar al Tesoro Nacional la Fianza de Garantía por un valor de B/1,000.00 (Mil balboas con 00/100), depositada en mediante Cheque de Gerencia No.015071 de 17 de septiembre de 1993, según Recibo N°10 del 9 de febrero de 1994, Control N°103357, emitido por la propia Contraloría.



**CUARTO:** ORDENAR su anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

**QUINTO:** Incorporar el área relacionada con el Contrato N°15 de 21 de abril de 1994 al Régimen de Concesiones Mineras.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 17, 19 y 25 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973 y cláusulas Décima, Decimotercera y Decimocuarta del Contrato N°15 de 21 de abril de 1994, celebrado entre el Estado y la empresa **GEOLOGICAL AND MINING EXPLORATION SERVICE, S.A.**,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y REGISTRESE.

ALEJANDRO G. FERRER L.

Ministra de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° DAL-193-ADM-2008, PANAMÁ, 2 DE OCTUBRE DE 2008

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

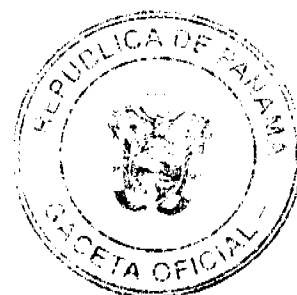
Que mediante Resolución de Gabinete N° 137 de 14 de noviembre de 2007, el Consejo de Gabinete, aprobó la incorporación del uso de ambiente controlado en la producción agrícola, al Programa de Competitividad Agropecuaria.

Que serán beneficiarios del Fideicomiso para el Programa de Competitividad Agropecuaria, todas las personas naturales o jurídicas que ejecuten inversiones, a partir del 1 de septiembre de 2007.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar la guía técnica (especificaciones) para el uso de ambiente controlado en la producción agrícola, en el Programa de Competitividad Agropecuaria, las cuales se describen a continuación:



| A) Características                | Especificaciones  |
|-----------------------------------|---|
| Estructura                        | Acero galvanizado.  |
| Ventilación                       | Cenital y lateral. Puede ser fija, con control manual o automática.   |
| Velocidad del viento              | Soportar ráfagas de hasta 120 Km./hora.   |
| Cubierta superior                 | El plástico de cubierta será polietileno con espesor no menor de 150 micras, con tratamientos UV, antigoteo, antipolvo.   |
| Cubiertas laterales               | Coberturas laterales: pueden ser de plástico, malla o combinación de ambas. Opcional: fijas o enrollables.  |
| Cumbrera                          | Altura mínima de 5.00 m.  |
| Pantalla interior                 | Opcionales: malla sombra o térmica.   |
| Canaleta                          | Mínimo: 3.0 metros.   |
| Entutorado                        | Opcional. Si el cultivo lo requiere, el entutorado debe tener una resistencia a carga hasta 25 Kg./ m2. Para el caso de flores y follajes se consideran mallas horizontales como tutores. |
| Acceso                            | Doble puerta con pediluvio.   |
| Malla                             | Anti insecto entre 25 y 50 mesh.  |
| Localización                      | Las casas deben tener su polígono con todos los vértices georeferenciados.  |
| B) Cimentación para instalación   | Arena, grava o piedra, cemento, acero.  |
| C) Sistema de riego y fertirriego | Sistema de riego presurizado completo incluyendo sistema de abastecimiento de agua, sistema de fertirriego completo. Opcional: automatización y control de ph y CE.                       |
| D) Nivelación de terrenos         | Opcional  |
| E) Equipo agrícola                | Opcional: equipo especializado para preparar y encamar suelo en las casas de cultivo.   |
| F) Control ambiental              | Opcionales: reguladores climáticos, extractores, ventiladores de recirculación, cooling, instrumentos de medición.  |

SEGUNDO: Para el caso de cultivos de exportación, acogerse a las características y especificaciones de protocolos fitosanitarios en caso de que se requiera.

TERCERO: Las inversiones realizadas dentro del marco señalado en esta guía técnica para el uso de ambiente controlado en el Programa de Competitividad Agropecuaria, pueden ser totales o parciales y serán reconocidas a partir del 1 de septiembre de 2007.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO A. SALAZAR N.

Ministro

ADONAI RÍOS SAMANIEGO

Viceministro

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS



Resolución No. 026 Panamá, 19 de marzo de 2007.

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,**

**PREVIA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES CORREDORES DE  
ADUANAS,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT en calidad de apoderado especial de la Licenciada IMELDA SIANCA MORENO, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-491-202 solicitó ante la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredora de Aduanas, a favor de su mandante.

Que la Licenciada IMELDA SIANCA MORENO, cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha Licencia.

Que mediante Acta No.53 de 3 de abril de 2006, la Junta de Evaluación recomendó al Señor Ministro de Economía y Finanzas que se le expida la Licencia respectiva a la Licenciada IMELDA SIANCA MORENO, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar a la Licenciada IMELDA SIANCA MORENO, con cédula de identidad personal No. 8-491-202, la Licencia No.379, para ejercer la profesión de Agente Corredora de Aduanas en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Ingresar a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República, la fianza para Corredores de Aduanas No.15-061944-5, expedida el 13 de diciembre de 2006, por Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de Cinco mil balboas (B/. 5,000.00), la cual amparará las actividades que ejercerá la Licenciada IMELDA SIANCA MORENO, la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

**TERCERO:** Enviar copia autenticada de esta Resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

**DERECHO:** Ordinales 4 y 5 del Artículo 5 de la Ley 41 de 1º de julio de 1996; Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**Carlos Alberto Vallarino**

Ministro

**Orcila V. de Constable**

Vice-Ministra de Finanzas



DECRETO No. *116*  
(de *11 de agosto* de 2008)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a RICARDO J. DURAN J., actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, los días 15 y 16 de agosto de 2008, inclusive, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a JAVIER BONAQAS, actual Director General de Política Exterior, como Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado, los días 15 y 16 de agosto de 2008.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *11* días del mes de *agosto* de dos mil ocho (2008).

  
MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCIÓN N° 226-2008

(de 16 de septiembre de 2008)

"Por la cual se aprueba el cambio de código de zona de R2 (Residencial de Mediana Densidad) a C-E (Comercio Especial) para las fincas N° 13599 y 12151, ubicadas en el distrito de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá".

EL MINISTRO DE VIVIENDA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha solicitado a través de nota MEF-DPVB-045-08 con fecha de 4 de agosto de 2008, cambio de código de zona de R2 Residencial de Mediana Densidad) a C-E (Comercio Especial) para las fincas N° 13599 y 12151, ubicadas en el distrito de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá".

Que de conformidad con el literal "q" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, le corresponde al Ministerio de Vivienda, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas.

Que en las fincas solicitadas existe una edificación con actividad Hotelera, antes que se aprobara el Plan Normativo, para la Ciudad de David y el uso de suelo asignado por el Plan no va acorde con la actividad vigente.



Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar cambio de código de zona de **R2** (Residencial de mediana Densidad) a C-F (Comercio Especial) para las fincas N° 13599 y 12151, ubicada en el **distrito** de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Enviar copia de esta Resolución a **todas las entidades** que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley N° 9 de 25 de enero de 1973; Ley 21 de 2 de julio de 1997.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**GABRIEL DIEZ P.**

Ministro de Vivienda

**RESOLUCION No. 29/08**

**De 24 de noviembre de 2008**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **CORPORACION HOTELERA DOVAL, S.A.**, inscrita a Ficha 588837, Rollo 1231602, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Adolfo Doval Somoza, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **Hotel Fontanella Pacific Plaza Panama, con una inversión declarada de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/11,288,200.00).**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **CORPORACION HOTELERA DOVAL, S. A.**, estará ubicado en Calle 71, Vía Israel, Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 281540, inscrita al Documento Digitalizado No. 132567, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

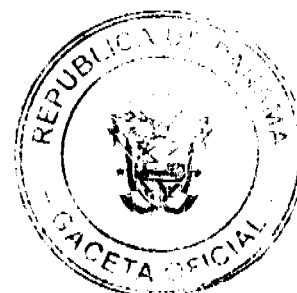
Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de **hospedaje público** a través de la modalidad de hotel, con un total de 150 habitaciones en un edificio de 16 niveles, el cual se encuentra conformado estructuralmente de la siguiente manera:

- Planta baja: módulos de escaleras, elevadores y pasillos, lobby, **recepción**, restaurante, baños públicos, tiendas de souvenirs, área social de estacionamientos, área de cocina, **depósitos de mercancías**, entre otras facilidades.
- Nivel 100: 23 estacionamientos, área social con módulo de **circulación**, lavandería, comedor para empleados, área de mantenimiento.
- Nivel 200: Planta para 41 estacionamientos, área social, **elevadores para acceder al business center**, depósito cuarto eléctrico.
- Nivel 300: Planta Administrativa y de eventos, escaleras, oficina **principal**, Administración, oficinas generales, salones de eventos, áreas de servicios, baños, etc.
- Nivel 400 a 500: Plantas Bussiness Center (ocho oficinas por nivel), **áreas de servicios**
- Nivel 600 a 1500 Plantas típicas de habitaciones.
- Nivel 1600 Planta de Azotea

Que consta en el expediente copia de la Resolución No. DIEORA IA-628-2008 de 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Fontanella Pacific Plaza Panamá.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han **arrojado resultados positivos**, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **CORPORACION HOTELERA DOVAL, S. A.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **CORPORACION HOTELERA DOVAL, S. A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 339 de 17 de noviembre de 2008.





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **CORPORACION HOTELERA DOVAL, S. A.**, inscrita a Ficha 588837, Rollo 1231602, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Adolfo Doval Somoza, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Fontanella Pacific Plaza Panamá, con una inversión declarada de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.11,288,200.00).

**SEGUNDO:** SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados integra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución será objeto del incentivo fiscal la Finca No. 281540, inscrita al Documento Digitalizado 1325167, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiaran de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de ésta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

**TERCERO:** SOLICITAR a la empresa **CORPORACION HOTELERA DOVAL, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/.112,882.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

**CUARTO:** ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con el lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**QUINTO:** Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Oficiar copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.



Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE**  
**RESOLUCIÓN AG-0139-2009**

**"Por medio de la cual se declara el área protegida de Donoso"**

**La Suscrita Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 118, Título III, Capítulo VII sobre Régimen Ecológico de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 2 de 12 de enero de 1995, por la cual se aprueba el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), señala, en su artículo 8 que "cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: (as) establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica".

Que mediante la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como entidad autónoma rectora del Estado, en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que el artículo 22 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece que la Autoridad Nacional del Ambiente, promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio nacional y velará por los usos del espacio físico en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo.

Que el artículo 66 de la precitada Ley, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

Que el artículo 6 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, establece que "cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal de Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal".



Que la Resolución de Junta Directiva de INRENARE No. 9 de 26 de junio de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, y se definen cada una de sus categorías de manejo, define Áreas de Usos Múltiples como "un conjunto de áreas terrestres o marinas que, además de contribuir a la protección de sus sistemas ecológicos, contribuye a la economía social, como fuente de otros recursos. La multiplicidad de funciones de estas tierras o aguas, representa una fuente importante de productos naturales (agua, madera, vida silvestre, pastos, tintes, etc.) y de servicios permanentes, bajo un manejo integral sustentable".

Que el numeral tercero del artículo 4 de la Ley 24 de junio de 1995, establece que el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE, ahora ANAM), a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, establecerá y administrará áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre.

Que se ha efectuado estudios, planes y proyectos en el Distrito de Donoso, entre los que se encuentran: el Inventario y Plan de Manejo Forestal del Distrito de Donoso de la Agencia Japonesa de Cooperación Internacional (JICA) del año 1986, el Inventario y Plan de Manejo Forestal del Distrito de Donoso de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (INRENARE - OIMT) del año 1996, el Plan Indicativo de Ordenamiento Territorial General de la República de Panamá (ANAM) realizado por el Consorcio CAURA - AGRICONSULTING, Comisión Presidencial: Temáticas Urgentes de Administración de Tierras (PRONAT), Diagnóstico Biológico Preliminar de la Propuesta Área Protegida del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, ANAM-2005, Plan Maestro para Donoso y Santa Fe, FOREST STEWARDSHIP COUNCIL, 2006, documento denominado Evaluación Ecológica Rápida ANCON-CBMAPII (2008) y Documento denominado Asistencia Técnica para la actualización del mapa de vegetación: uso y cobertura boscosa de Panamá. ANAM-CBMAPII. Primer Informe, los cuales sirven de línea base para la declaratoria del área protegida de Donoso.

Que de acuerdo al documento "Propuesta para la declaración de un área protegida en el Distrito de Donoso, provincia de Colón" realizado en el año 2008, con el objetivo de realizar una descripción del área de Donoso, específicamente la del Corregimiento de Coclé del Norte que sienta la base técnica para sustentar la declaración legal con "base a los elementos que proporcionan la metodología "Planificación para la Conservación de Áreas (PCA)", en donde se destaca la viabilidad biológica del sitio, las amenazas que afectan o podrían afectar la biodiversidad, para finalmente recomendar estrategias, formular conclusiones y recomendaciones. Se presentan además, las áreas críticas, las áreas protegidas para la conservación, se sugiere una categoría de manejo para el área y la zonificación para el área protegida propuesta".

Que de acuerdo a la propuesta antes citada "Los bosques de tierras bajas del Caribe panameño han sufrido durante las últimas tres décadas un proceso paulatino de colonización humana. A lo anterior se suman otras presiones humanas, como son la especulación de tierras, siendo este un efecto directo de la oportunidad que brindan las nuevas tierras para el desarrollo de proyectos (e.g., turismo, zonas portuarias, minería, entre otras), la mayoría de las veces sin el ordenamiento adecuado. Esto ha provocado que gran parte de la cobertura boscosa de la vertiente atlántica se haya perdido, poniendo en peligro no sólo la rica diversidad biológica que depende del buen estado de conservación de estos bosques, sino también, la base de su propia existencia y los potenciales procesos de desarrollo sostenible".

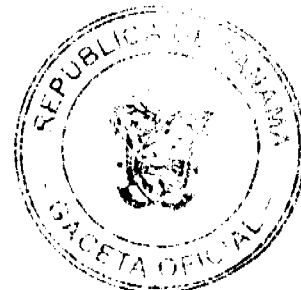
Que el Distrito de Donoso ha mostrado, según el mapa de vegetación 2008, elaborado por CATHALAC, una reducción por cifras preliminares de la cobertura boscosa y un incremento de los usos de suelo para actividades agropecuarias de subsistencia. Con ello se define el avance de la frontera agrícola hacia áreas prístinas de bosque maduro.

Que de igual manera, la Propuesta de creación del área protegida de Donoso establece que "la biodiversidad del área de Donoso, en la provincia de Colón, es de trascendental importancia para el patrimonio natural de Panamá, debido a su estratégica posición en la vertiente atlántica, ya que mantiene una porción fundamental de hábitat de conexión viable de tierras no desarrolladas, clave para mantener la continuidad del corredor biológico de esta región. La conservación de sus recursos naturales y la recuperación de las zonas deforestadas, necesita de una planificación ambiental que permita un manejo adecuado y, a su vez, que promueva el desarrollo sostenible en este distrito".

Que según el estudio elaborado por ANCON (2008), "los bosques de Donoso brindan refugio a más de 650 especies de flora y fauna, la mayoría amenazadas, raras, endémicas regionales, binacionales y nacionales, de distribución restringida, y con poblaciones vulnerables y en peligro de extinción. Los datos para dicho estudio indican la presencia de unas 256 especies amenazadas, entre las que se incluyen 70 especies de plantas, 25 mamíferos, 69 aves, 49 reptiles y 43 anfibios. Además, la riqueza de especies acuáticas y marinas del área de Donoso, incluye 24 especies de peces, dos moluscos y tres crustáceos, tanto de agua dulce, como marinos costeros".

Que según este mismo estudio, "es vital conservar el bosque pantanoso de Belén, el cual se destaca por contener una de las especies típicas del dosel de este tipo de bosque, el orej (Camptosperma panamensis), que hasta la fecha no se había observado con anterioridad en la provincia de Colón, ya que solo se había observado en el caribe bocatoreño y San Blas, además de la costa pacífica del Darién. Los bosques de tierras bajas de Donoso, son reservorios de genes de especies de plantas nativas de gran valor comercial maderable que prácticamente han desaparecido de otras regiones del país".

Que el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, posee valores ecosistémicos y potencialidades de desarrollo de actividades productivas en función del valor intrínseco que para la región representa, la biodiversidad, sitios arqueológicos e históricos, poblaciones establecidas en ella y principalmente por encontrarse aquí el tercer mayor remanente de bosque del país. Que estas características sustentan la necesidad de considerar al Distrito de Donoso un sitio de especial interés para



su protección y la conservación de sus recursos naturales, con vistas al desarrollo de actividades sostenibles que garanticen el equilibrio entre el desarrollo y la conservación.

Que por otro lado, las actividades desarrolladas por el Proyecto Minero Petaquilla, S.A., implementado por la empresa GeolInfo S.A., además de la propuesta de Plan Maestro para Donoso y Santa Fe elaborados por el Forest Stewardship Council en 2006, merecen la atención del Estado para poner en sintonía todas las iniciativas tendientes a desarrollar y conservar la región centro occidental del Atlántico panameño.

Que el área del Distrito de Donoso se ubica cerca de los Parques Nacionales Santa Fe y General de División Omar Torrijos Herrera, por lo que se presenta como una ruta natural donde se desarrollan redes de conectividad que permiten el paso y tránsito de la fauna.

Que la conectividad entre áreas protegidas se puede dar a diferentes escalas espaciales, ya que las especies manifiestan diversos niveles de desplazamiento y de necesidad de recursos y que redes de conectividad no son corredores biológicos exactamente, sino que son propuestas de enlaces entre áreas núcleo que permitan el paso entre espacios del paisaje, que proveen una menor "resistencia" al movimiento (migratorio, colonización, espacio vital, genético, entre otros) entre individuos de la misma o varias poblaciones de especies.

Que los bosques de tierras bajas de este sector se conectan con los bosques montanos (*bosque perennifolio ombrófilo tropical latifoliado montano*, entre 1000 a 1500 msnm) y submontanos (*bosque perennifolio ombrófilo tropical latifoliado submontano*, entre 500 a 1000 msnm) de la Cordillera Central que se encuentran en los límites del Parque Nacional Santa Fe y el Parque Nacional General de División Omar Torrijos Herrera.

Que según Finegan (2008), la conexión altitudinal antes mencionada no sólo promueve la conectividad de hábitat terrestres y acuáticos, sino también estaría propiciando diversos procesos de importancia biológica como lo son la dispersión de animales con amplios rangos y ámbitos de acción, como el jaguar (*Panthera onca*) y el tapir (*Tapirus bairdii*), o la migración altitudinal de algunas aves, como la guacamaya verde (*Ara ambigua*), o la dispersión entre hábitat de pequeños animales, como roedores, aves y murciélagos, y la poco estudiada conectividad funcional de especies arbóreas, la cual concierne dos procesos fundamentales en el mantenimiento de la diversidad genética, que son: el movimiento del polen y la dispersión de semillas.

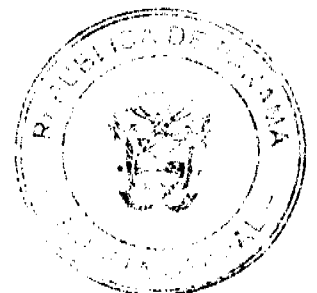
Que algunos de estos procesos han sido documentados en otros estudios de Corredores, en sitios cercanos al área de estudio como lo son la provincia de Bocas del Toro y la Comarca Ngobe Buglé, en donde se evidencia la importancia de conectar áreas protegidas en tierras altas con otras en tierras bajas, incluyendo las marino costeras (Tovar, 1996, CBM, 2003 y Aparicio *et al.* 2006). En el caso del jaguar, esta especie está siendo utilizada como eje focal de la estrategia de conservación "Corredor Biológico Mesoamericano Paseo del Jaguar", el cual es una iniciativa de la Sociedad para la Conservación de la Vida Silvestre (Wildlife Conservation Society - WCS) cuya finalidad es lograr la conectividad entre las poblaciones de jaguares, y por ende de otras especies, y la coexistencia entre el felino y la gente (Salom-Pérez, 2008).

Que en la propuesta del Plan Maestro para Donoso y Santa Fe, elaborado por Forest Stewardship Council (2006), se señala que las zonas costeras como las playas de Rincón y Petaquilla son utilizadas por tortugas marinas para el desove, siendo que una característica de estas playas es que son de poca extensión y por tanto, muy importantes para la conservación de estas especies.

Que según este estudio, la rica diversidad caracterizada por la presencia de especies de interés para la conservación, por encontrarse en alguna categoría de amenaza, como el tapir (*Tapirus bairdii*), el jaguar (*Panthera onca*), el puerco de monte (*Dicotyles pecari*), el venado de cola blanca (*Odocoileus virginianus*), oso caballo (*Myrmecophata tridactyla*) y la zamia (*Zamia pseudiparasitica*), encuentra en los bosques aún conservados del Distrito de Donoso un hábitat ideal, y la preservación de los mismos le daría la conectividad a este ecosistema, permitiendo la movilidad de la fauna desde y hacia los Parques Nacionales Santa Fe en Veraguas y General de División Omar Torrijos Herrera en Coclé.

Que ello es particularmente importante para incrementar la supervivencia de las especies de mamíferos ya mencionadas como el tapir que necesita un ambiente bien conservado, con escasa perturbación humana, con presencia de ríos, lagunas y aguadas, por la protección que éstos les ofrecen y el jaguar, que requiere de grandes extensiones de bosque para desarrollar sus actividades básicas, y por tanto son importantes indicadores de la función y productividad de los ecosistemas, y aves, como el águila harpía (*Harpia harpyja*), típica de bosques húmedos de tierras bajas, por debajo de los 600 m de altitud y pendientes menores a 20%, que también necesitan húmedos territorios debido a sus extensos desplazamientos para el establecimiento de poblaciones viables, y para aquellas especies reconocidas por sus migraciones altitudinales, como la guacamaya verde (*Ara ambiguus*), que requiere un rango hogareño por pareja de 500 hectáreas para su reproducción y que utiliza el almendro (*Dipteryx oleifera*), árbol de importancia maderable, que utiliza para anidar y alimentarse (ANCON, 2008).

Que la propuesta del Plan Maestro para Donoso y Santa Fe, elaborada por Forest Stewardship Council (2006) señala que la mayoría de los suelos presentes en el área de Donoso son de tipo VI y VII, categorizados según el mapa de Capacidad Agrológica del Atlas Nacional de Panamá (2005) como suelos no arables, con limitaciones severas, aptos para tierras de reserva y bosques, por lo cual esta zona requiere de conservación y desarrollo de prácticas que permitan la conservación del suelo.



Que con relación al aspecto socio económico del área de Donoso, según el estudio realizado por ANCON (2008), la misma muestra un escaso desarrollo social, lo que es evidente en la deficiente infraestructura física y social existente, la escasa dotación de los servicios básicos y los niveles mínimos de ingreso económico. La mayor parte de la colonización humana en el área se ha dado de manera espontánea y sin ningún tipo de orientación técnica ocasionando un rápido deterioro de los recursos naturales generando un bajo nivel de ingreso familiar.

Que tanto la agricultura extensiva de subsistencia y la cacería furtiva ponen en peligro la riqueza biológica del área. Lo anterior se debe a que el avance de la frontera agrícola genera un aumento en los niveles de erosión de los suelos, la contaminación de los ríos, la extinción de la fauna y la disminución de la diversidad biológica. Entre las causas de la sobreexplotación se encuentran la extrema pobreza y el desconocimiento de los locales de los efectos que tiene la cacería indiscriminada sobre las poblaciones de estas especies, que son a largo plazo, la base de su propia subsistencia.

Que la actividad minera artesanal e industrial a cielo abierto y el incremento de permisos de extracción de arena en zonas cercanas a las costas, traerá como consecuencia la afectación de los bosques, las áreas pobladas y los recursos marinos costeros. Ello perjudica un potencial desarrollo turístico que beneficie directamente a los pobladores y ataque la pobreza del área.

Que las actividades de ocupación y uso de las márgenes de los ríos por parte de la población humana asentada en Donoso, han ocasionado la reducción drástica de los bosques aledaños a lo largo de los ríos, provocando en algunos sectores, un aumento en la sedimentación por efectos de la erosión de los suelos, lo que afectará la calidad de los ríos de la región. En este sentido, una reducción de la calidad y/o cantidad del recurso agua, generaría efectos negativos sobre el uso de consumo humano y sobre éstos ecosistemas, por que es necesario recuperar o mantener la calidad y la cantidad de las aguas, garantizando así los diferentes usos y la conservación de la biodiversidad.

Que el análisis de toda esta información sienta las bases técnicas necesarias para el establecimiento legal de un área protegida que concilie la conservación de los recursos naturales característicos del sitio con actividades de desarrollo sostenible en beneficio de las poblaciones presentes y futuras del área.

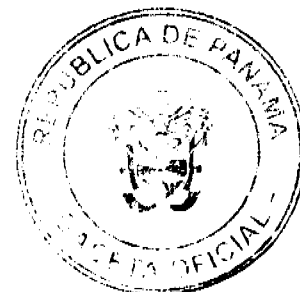
#### RESUELVE:

Artículo 1. Declarar el área protegida de Donoso.

Artículo 2. Establecer como Categoría de Manejo, para la gestión administrativa y ambiental del área protegida de Donoso, la de Área de Usos Múltiples.

Artículo 3. Establecer como límites del Área Protegida de Donoso, los ambientes terrestres, fluviales, lacustres, y marino costeros ubicados en el Distrito de Donoso, provincia de Colón, colindante al Norte con el Mar Caribe, al Sur con los costeros de la Pintada y Penonomé de la Provincia de Coclé, al Este con el distrito de Chagres, Provincia de Colón y, al Oeste con el distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas. La superficie total del área total protegida es de cinco noventa y cinco mil novecientos diecisiete hectáreas con seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados (195,917ha + 647m<sup>2</sup>), de las cuales ciento setenta y siete mil sesenta cinco hectáreas con doscientos setenta y tres metros cuadrados (177,065ha + 273m<sup>2</sup>) corresponden a la superficie terrestre de la misma, y dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos hectáreas con trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (18,852ha + 374m<sup>2</sup>) corresponden a la superficie marina del área protegida de Donoso, comprendida dentro de los siguientes límites:

Inicia en el punto **N° 1** ubicado en la desembocadura del Río Belén; con coordenadas 513854.709 Este y 982404.364 Norte se continúa aguas arriba de dicho río interceptando los siguientes los afluentes: río Caño, Belencillo, Sardina, Guayabal y la Qda. Chiquita, hasta llegar al Punto **N° 2** con coordenada 529782.470 Este y 966118.229 Norte (coincidente con el límite del Parque General de División Omar Torrijos); continuamos en dirección este con una distancia aproximada de 4,877 metros hasta llegar al Punto **N° 3** con coordenada 534412.634 Este y 966157.919 Norte; (coincidente con el límite del Parque General de División Omar Torrijos); desde este punto se prosigue por el curso del Río Turbe, interceptando las Qda. Sin Nombre, Qda Vega y el Río Molejón, hasta su unión con el Río San Juan encontrando el Punto **N° 4** con coordenadas 541265.275 Este y 971211.780 Norte; posteriormente se sigue aguas arriba del Río San Juan hasta donde le vierte sus aguas la Quebrada sin Nombre donde se encuentra el Punto **N° 5** con coordenadas 541331.421 Este y 969941.699 Norte; seguimos en línea recta con rumbo Noreste, atravesando el Río Limón y la Qda. La Mona con una distancia aproximada de 7876.9 metros hasta llegar a la cima del Cerro Jagua con una cota aproximada de 158 m.s.n.n encontrando el Punto **N° 6** con coordenada 548941.012 Este y 971842.805 Norte; se continúa con dirección Sureste sobre el límite del Distrito de Donoso, con una distancia aproximada de 754.7 m encontrando el Punto **N° 7** con coordenada 549577.283 Este y 971431.746 Norte (Intersección del Río Moreno y el Río Coclesito); desde esta unión se continúa aguas abajo del Río Coclesito hasta la intersección con la Quebrada El Fraile encontrando el Punto **N° 8** cuya coordenada es 549705.401 Este y 973474.110 Norte; se prosigue aguas abajo del Río Coclesito hasta la intersección con el Río Cascajal encontrando el Punto **N° 9** con coordenada 550446.227 Este y 974453.130 Norte; desde este punto se sigue aguas abajo del curso del Río Coclé del Norte hasta la intersección con el Río San Juan encontrando el Punto **N° 10** con coordenada 550194.875 Este y 974955.870 Norte; se continúa aguas abajo del Río Coclé del Norte, intersección las Qdas. Calabazo, San Antonio, Santa Lucía, Subidero, Coraza, Botija, Juan Chan, Río Cuteva y Qda Victoria, hasta llegar a la confluencia de la Quebrada Santa Isabel donde se encuentra el Punto **N° 11** con coordenada 549573.109 Este y



987444.994 Norte; de allí se continúa aguas abajo del Río Coclé del Norte hasta llegar a la intersección con el Río Toabré donde encontramos el Punto **N° 12** con coordenada 551081.219 Este y 988278.484 Norte; seguimos aguas arriba del Río Toabre, interceptando las Qdas. Sargenta, El Pilón, Papayo, Tigre, Los Ticocles, hasta la confluencia con la Quebrada La Gloria donde encontramos el Punto **N° 13** con coordenada 563609.118 Este y 982391.131 Norte; se continúa aguas arriba del Río Toabré, interceptando las Qdas. Quita Frio, Nicaragua, Tortuga, Río de "U", hasta la confluencia del Río Tulu donde se encuentra el Punto **N° 14** con coordenadas 569628.331 Este y 979493.760 Norte; desde este punto se continúa en línea recta con dirección Noreste, sobre el límite del Distrito de Donoso, a una distancia aproximada de 10652.59 m atravesando el Río de "U" y la Qda La Encantada hasta encontrar el Río Caño Sucio encontrando el Punto **N° 15** con coordenada 577102.736 Este y 987021.630 Norte; de aquí continuamos en línea recta con dirección Noreste a una distancia aproximada de 9187.02 m, atravesando varias Qdas. Sin nombre, hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada El Papayo donde encontramos el Punto **N° 16** con coordenada 584013.399 Este y 993576.127 Norte e; posteriormente se prosigue aguas abajo de la Quebrada El Papayo hasta la confluencia de el Río El Jobo donde se encuentra el Punto **N° 17** con coordenada 585569.318 Este y 992604.690 Norte; de aquí se continúa aguas abajo hasta la intersección de Quebrada Sin Nombre cerca del Poblado Aguate donde encontramos el Punto **N° 18** con coordenada 586019.106 Este y 994033.531 Norte; se continúa aguas abajo del Río El Jobo hasta la intersección con la Quebrada El Campano donde encontramos el Punto **N° 19** con coordenada 587209.718 Este y 996732.450 Norte; continuamos aguas abajo del Río El Jobo, interceptando las Qdas. La Tigra, La Tigra y la Iguana, hasta la unión con el Río Indio donde encontramos el Punto **N° 20** con coordenada 588413.560 Este y 1001151.271 Norte; de este punto se sigue aguas abajo del Río Indio, interceptando la Qdas. Candillera, La Pólvara, Río La Encantada, Qda. Torno, Sábalo, Torno Rompido y La Cedeña; hasta la confluencia con la Quebrada Ventura donde encontramos el Punto **N° 21** con coordenada 588863.346 Este y 1011497.132 Norte; se continúa aguas abajo del Río Indio, interceptando las Qdas. Cajón, Río Chillar, y Membrillar, hasta su desembocadura (Río Indio) donde encontramos el Punto **N° 22** con coordenada 589146.799 Este y 1016091.033 Norte, (último punto en superficie terrestre) se continúa en dirección Norte a una distancia aproximada de 2250 m donde encontramos el punto **N° 23** con coordenada 589180.842 Este y 1018456.112 Norte, el cual está ubicado sobre la superficie marina; de allí se continúa sobre una línea de 87,893.751m, correspondiente a un corredor de 2250m paralelo a la línea de costa sobre la cual se localizan los puntos **N° 24** con coordenada 578981.255 Este y 1015743.964 Norte; **N° 25** con coordenada 568993.332 Este y 1012806.905 Norte; **N° 26** con coordenada 564998.163 Este y 1013045.045 Norte; **N° 27** con coordenada 554930.867 Este y 1009764.006 Norte; **N° 28** con coordenada 544532.844 Este y 1004842.447 Norte; **N° 29** con coordenada 532997.125 Este y 998915.407 Norte; **N° 30** con coordenada 525959.277 Este y 994430.437 Norte; **N° 31** con coordenada 517624.985 Este y 984838.685 Norte; y el punto **N° 32** con coordenada 513907.624 Este y 984547.624 Norte; de allí continuamos en dirección Sur hasta encontrar el Punto **N° 1** en la desembocadura del Río Belén con coordenada 513854.709 Este y 982404.364 Norte, origen de esta descripción.

Artículos 4. Establecer como zona de amortiguamiento del área protegida de Donoso, la franja de doscientos metros (200 m) alrededor del perímetro del área descrita en el Artículo Tercero de la presente Resolución.

Parágrafo: La zona de amortiguamiento del área protegida se regirá por las disposiciones establecidas para el área protegida de Donoso en la presente Resolución hasta tanto se determine el uso de suelo de dicha zona en el respectivo Plan de Manejo.

Artículo 5. Establecer como objetivo general del Área Protegida de Donoso el mantener los procesos ecológicos inherentes a los sistemas naturales y conservar su diversidad biológica, genética y cultural, así como, sus recursos para el uso sostenible.

Artículo 6. Establecer como objetivos específicos del Área Protegida de Donoso, los siguientes:

1. Conservar y proteger los ecosistemas existentes en el área, particularmente los bosques tropicales de tierras bajas y bosques pantanosos, para sostener y mantener la integridad y diversidad biológica, con especial interés en las poblaciones de tapires, jaguares y guacamaya verde, entre otras.
2. Promover el desarrollo socioeconómico y cultural sostenible de las comunidades relacionadas al área protegida, fomentando negocios e inversiones ambientales; prácticas de manejo racional de los recursos naturales renovables y actividades de autogestión, con la finalidad de efectuar un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y marino-costeros presentes en el área protegida.
3. Mantener la conectividad terrestre y acuática de los bosques de tierras bajas de Donoso con los bosques submontanos y montano, en las estribaciones, laderas y cimas de la cordillera central del Parque Nacional Santa Fe y del Parque Nacional General de División Omar Torrijos Herrera, así como otras áreas aledañas, a lo largo de diferentes gradientes altitudinales.
4. Garantizar los servicios ambientales producidos con la protección de ecosistemas, reciclaje de nutrientes, mantenimiento de procesos de ciclos del agua y del oxígeno, absorción de elementos de contaminación, mantenimiento de bancos genéticos, recursos hídricos, paisajísticos y recreativos, particularmente, mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y hacer frente al cambio climático.
5. Promover actividades científicas, investigativas, ecoturísticas y/o educativas con énfasis en la conservación y protección de especies endémicas o en vías de extinción, presentes en el área.
6. Promover la participación ciudadana de manera activa y transparente en la gestión del área protegida, con el fin de que se reconozca que ésta área protegida contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos



que viven dentro y fuera de los límites de la misma.

7. Garantizar el compromiso de desarrollar, de forma sostenible, actividades productivas con el consecuente cumplimiento de medidas de mitigación y compensación de sus impactos negativos y la potenciación de sus impactos positivos.

Artículo 7. Considerar las tierras, bosques y aguas que se encuentren dentro de los límites señalados en el Artículo Tercero de la presente Resolución, como parte del patrimonio natural del país.

Artículo 8. Advertir que las actividades que se realicen en el área protegida de Donoso deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente y en el Plan de Manejo del área protegida.

Artículo 9. Advertir que las personas con títulos de propiedad y derechos posesorios, que se encuentren dentro de los límites señalados por la presente Resolución, deberán adoptar las disposiciones sobre uso de la tierra y otras medidas destinadas a proteger la vida silvestre, los suelos, el régimen hidrológico y demás funciones del área protegida.

Artículo 10. Prohibir dentro de los límites del área protegida aquellas actividades incompatibles con los objetivos especificados en los Artículos Quinto y Sexto de la presente Resolución, en especial, las siguientes:

1. La remoción, tala, desmonte, quema, extracción y cualquier otra actividad que no cuente con los permisos correspondientes de la Autoridad Nacional del Ambiente.
2. La pesca, salvo la pesca artesanal o de subsistencia, debidamente autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente.
3. La recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especímenes de la fauna silvestre, excepto aquellos que cuenten con los permisos correspondientes emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente.
4. La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida, sin la debida autorización de la ANAM, previo análisis de caso.
5. El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad ecológica y, los fines de conservación y uso sostenible del área protegida de Donoso.
6. Cualquier otra actividad que, en base a informes técnicos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), pueda causar daños al área protegida de Donoso, a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Artículo 11. Advertir que toda actividad productiva, recreativa, educativa y científica que se realice dentro de los límites del área protegida de Donoso, deberá regirse según lo establecido en el Plan de Manejo y/o la normativa de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 12. Advertir que toda infraestructura, obra o proyecto a realizarse dentro del área protegida de Donoso, deberá regirse por el instrumento de gestión ambiental respectivo, conforme a lo establecido en la normativa vigente, así como con cualquier otro estudio que, de acuerdo al Plan de Manejo, se considere necesario para determinar que la actividad a desarrollarse no afectará la continuidad de los procesos ecosistémicos que se desarrollan en el área.

Artículo 13. Advertir que todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales, patrimoniales y la vida silvestre del área protegida creada mediante la presente Resolución o contravenga las disposiciones plasmadas en el presente documento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 14. Establecer como parte integral de la presente Resolución, el mapa descriptivo de los límites del Área Protegida de Donoso, el cual es Anexos a la misma.

Artículo 15. La Autoridad Nacional del Ambiente elaborará el Plan de Manejo del área protegida de Donoso en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente Resolución.

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución de la República de Panamá, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley de 24 de 7 de junio de 1995 y demás normas concordantes.

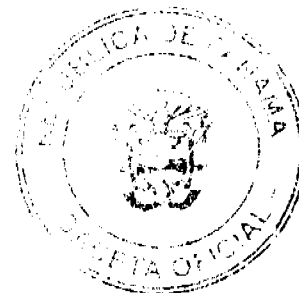
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

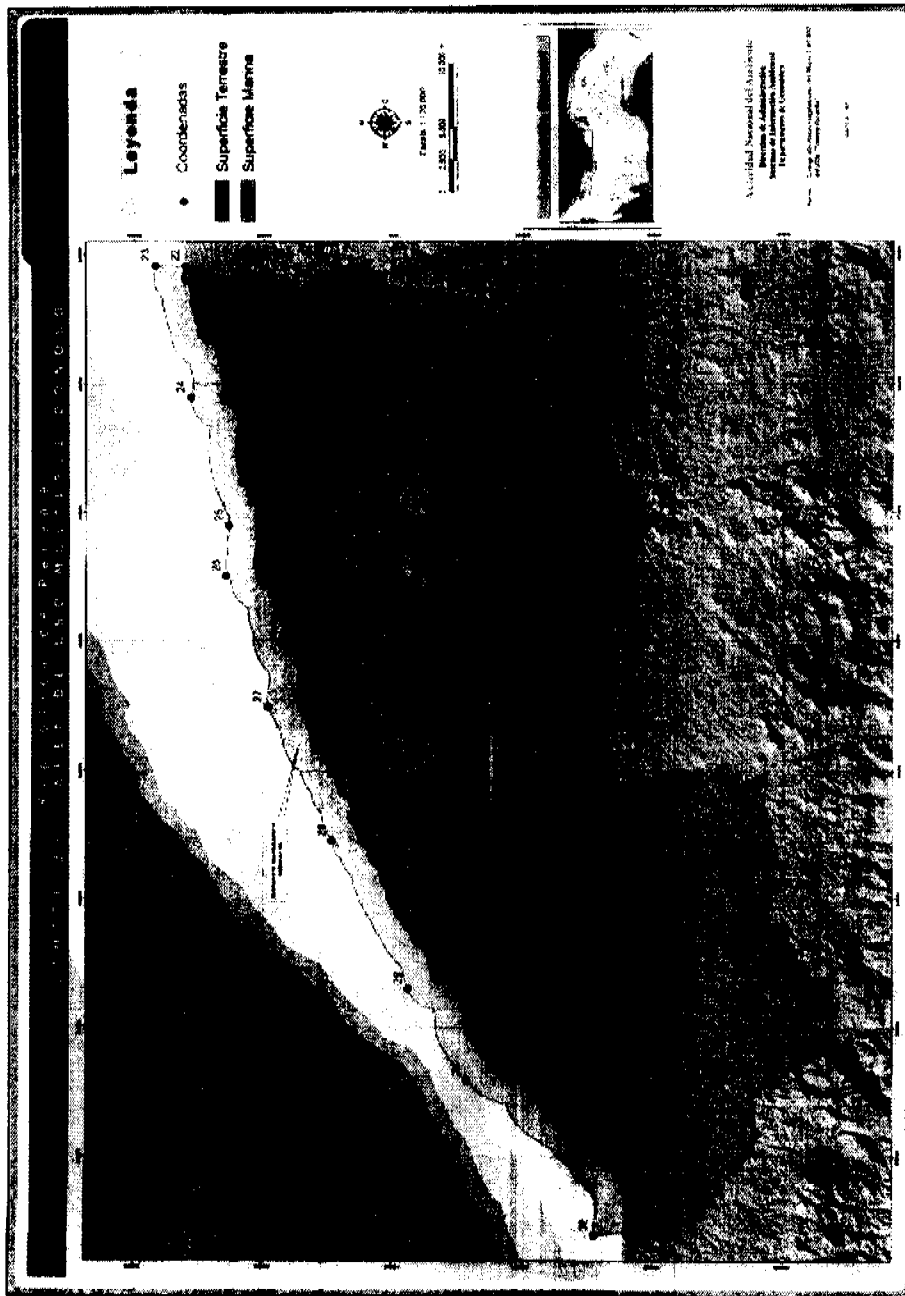
LIGIA CASTRO DE DOENS

Ministra en Asuntos relacionados

con la Conservación del Ambiente



Administradora General



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS  
RESUELTO AUPSA - DINAN - 302 - 2007  
(De 09 de Agosto de 2007)





"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Aji Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Aji Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Aji Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

| Fracción Arancelaria | Descripción del producto alimenticio   |
|----------------------|--|
| 0709.60.00           | Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta". Aji pimientos dulce ( <i>Capsicum annuum</i> ) frescos o refrigerados. |

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Aji Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) frescos o refrigerados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Aji Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) han sido cultivados y embalados en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.



3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

|                                |                              |
|--------------------------------|------------------------------|
| a) <i>Phytonemus pallidus</i>  | d) <i>Peridroma saucia</i>   |
| b) <i>Bactrocera dorsalis</i>  | e) <i>Spodoptera exigua</i>  |
| c) <i>Bactrocera latifrons</i> | f) <i>Platynota stultana</i> |

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Aji Pimientos dulces (*Capsicum annum*) frescos o refrigerados, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas



## Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.1868-RTV Panamá, 8 de julio de 2008.

"Por la cual se autoriza a la concesionaria **ELVINES, S.A.**, a modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 93.5 MHz que opera en la Provincia de Panamá."

## EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007, la Autoridad Reguladora fijó un período comprendido del 5 al 9 de mayo de 2008, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el acta de nueve (9) de mayo de 2008, **ELVINES, S.A.**, concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo A, solicitó la aprobación de esta Autoridad Reguladora, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 93.5 MHz, a fin de mejorar la calidad de la señal dentro de la provincia de Panamá;
6. Que la modificación solicitada por la concesionaria **ELVINES, S.A.**, consiste en aumentar la potencia del transmisor (Marca ELENOS, modelo T-5000) de 1,000 W a 5,000 W, operando desde el sitio de transmisión actual en Pacific Hills, Bettania, con coordenadas 09° 00' 10" Latitud Norte y 79° 32' 07" Longitud Oeste, con una altura aproximada de 85 metros y manteniendo un sistema radiante de 6 antenas Marca JAMPRO modelo JLPC-6, que proporciona una ganancia total de 5.05 dBd;
7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, consta en acta de dos (2) de junio de 2008, la sociedad **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.**, concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz de Radio Abierta de la Banda FM, que opera desde el sitio denominado Cerro Azul, provincia de Panamá, presentó ante la Autoridad Reguladora objeción técnica en contra de la solicitud de aumento de la potencia autorizada del transmisor a 5,000 W presentada por **ELVINES, S.A.**, para la frecuencia 93.5 MHz, indicando que la objeción que presenta tiene como fundamento los antecedentes de las interferencias ocasionadas anteriormente por la frecuencia 93.5 MHz;
8. Que asimismo la concesionaria **Una Voz Cristiana en Tu Casa, S.A.**, que opera la frecuencia 93.9 MHz, canal adyacente a 400 Khz. de la frecuencia 93.5 MHz, presentó un escrito señalando que el aumento de potencia solicitado por **ELVINES, S.A.**, a 5,000 W, provocaría una interferencia por "Blanketing" en áreas cercanas al punto de transmisión de la frecuencia 93.5 MHz, evitando que los oyentes puedan sintonizar la frecuencia 93.9 MHz, escrito sobre el cual se deja la salvedad que no fue presentado dentro del período de objeciones técnicas y que, empero, representa una preocupación válida que técnicamente debe tomarse en consideración para la evaluación de la solicitud objeto de la presente Resolución, debido a que la frecuencia 93.5 MHz opera dentro de la ciudad de Panamá;



9. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **ELVINES, S.A.**, se observa lo siguiente:

9.1 La concesionaria **ELVINES, S.A.** únicamente solicita aumentar la potencia del transmisor de 1,000 W a 5,000 W, operando el mismo el transmisor Marca **ELENOS**, modelo T-5000, el sistema radiante de 6 antenas Marca **JAMPRO** modelo **JLPC-6**, que proporciona una ganancia total de 5.05 dBd y operando desde el mismo sitio transmisión ubicado en Pacific Hills, Bethania, provincia de Panamá, con coordenadas 09° 00' 10" latitud norte y 79° 32' 07 longitud oeste, que posee una altura aproximada de 85 metros.

9.2 Debido a que operará en el mismo sitio de transmisión, la altura promedio sobre el terreno (HAAT) se mantiene en 130 metros.

9.3 De acuerdo a los cálculos, con el aumento de la potencia del transmisor de 1,000 W a 5,000W, aunado a la ganancia del sistema radiante de 5.05 dBd y las pérdidas de 0.5 dB, se produce un aumento de la potencia efectiva radiada (P.E.R.) de 2,851.02 W a 14,255.10 W, respectivamente.

9.4 Los cálculos sin obstrucciones muestran que con el aumento de la potencia efectiva radiada, producto del aumento de la potencia del transmisor de 1,000 W a 5,000 W, los radios de coberturas para los contornos Grado A (3 mV/m) aumenta de 15.6 Km a 23.5 Km y para el contorno Grado B (0.5 mV/m) 36.9 Km a 50.6 Km.

9.5 De acuerdo a lo anterior, para el radio de 36.9 Km obtenido con la potencia del transmisor en 1,000 W, la señal de la frecuencia 93.5 MHz se debería propagar hacia áreas dentro de la provincia de Panamá como Arraiján, La Chorrera, y a algunas áreas de la provincia de Colón como Buena Vista y Gatuncillo. Asimismo, para el radio de 50.6 Km, que se obtiene al aumentarse la potencia a 5,000 W, la señal alcanzaría poblaciones como Capira y hacia Colón, poblaciones hasta Sabanita. No obstante, del análisis de propagación realizado, se observa que debido a las obstrucciones naturales, la señal de la frecuencia 93.5 MHz se mantiene dentro de la provincia de Panamá.

9.6 En Audiencia celebrada el 12 de junio de 2008, la empresa **ELVINES, S.A.**, manifestó que el transmisor que está siendo operado por dicha sociedad, es una unidad de 5,000 W, marca **Elenos**, modelo T-5000, el cual confrontaba algunos daños que produjeron las interferencias mencionadas en su oposición por la empresa **Green Emerald Business, Inc.**, mismos que fueron subsanados. Empero, según expresó, por consideraciones del fabricante, el transmisor no debe operar por debajo de cierto nivel o por encima de 1,000 W (entre 3,000 y 5,000 W), para que la capacidad del equipo se mantenga dentro de los parámetros de diseño de forma estable y sin perjudicar a terceros, señalando también que se encontraba en 2,500 W manteniendo un comportamiento estable. Asimismo argumentó que el aumento de potencia les permitirá mejorar la señal dentro del área autorizada. Indicó que para evitar cualquier afectación a terceros y canales cercanos, pueden considerar la instalación de un sistema de filtraje. En cuanto a la oposición de **Green Emerald Business Inc**, señaló que actualmente con la potencia autorizada de 1,000 W, se produce una potencia efectiva radiada de aproximadamente 2.8 KW, lo cual produce, de acuerdo a consideraciones de la FCC, una zona circular de "Blanketing" o endurecimiento de recepción de los receptores de 600 metros aproximadamente. Con el aumento de la potencia a 5,000 W, se estaría radiando cerca de 14 KW, incrementando la zona de "Blanketing" a 1.5 km aproximadamente, en áreas como Bethania, El Cangrejo, El Dorado y parte del Corredor Norte; en tal sentido, consideran que no debe permitirse un nivel de "Blanketing" tan alto dentro de la ciudad. Aunado a lo anterior, y por los antecedentes de interferencia por los desajustes por daños en el transmisor de **ELVINES, S.A.**, **Green Emerald Business, Inc.** no tiene garantía que al presentarse nuevamente un desajuste, su señal sea afectada debido a que, con el nivel de potencia solicitado, se incrementa los niveles de ruido de "Blanketing" en la zona.

9.7 Resulta importante señalar que actualmente el transmisor de la frecuencia 93.5 MHz se encuentra operando a una potencia de 2,500 W, potencia que ha mantenido estable su operación. De acuerdo a un informe presentado por **Elvines, S.A.** y que reposa en el expediente, la interferencia que anteriormente afectaba a la frecuencia 94.5 MHz (Wradio), se debía a espurias emitidas por daños en el excitador e inestabilidad del transmisor cuando este opera a una potencia inferior a 2,500 W, toda vez que el mismo fue diseñado para operar a una potencia máxima de 5,000 W.

9.8 En adición a lo anterior, se realizó un análisis teórico de propagación de señal donde se observa que entre una potencia de 1 KW y 2.5 KW se obtiene un aumento de los niveles de señal de aproximadamente 4 dB y entre una potencia de 2.5 KW a 5 KW un aumento adicional de 3 dB. Igualmente, se observa que, operando el transmisor a 2,500 W o 5,000, la señal de la frecuencia 93.5 MHz se propaga dentro de la misma área, sin obtener mayor beneficio hacia las áreas de La Chorrera y Capira.

10. Que, teniendo en consideración la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que:

10.1. De los análisis de propagación de señal se observa que el aumento de la potencia del transmisor de 1,000 W a 5,000 W no se obtienen mejoras de consideración hacia las áreas de La Chorrera y Capira debido a obstrucciones naturales que existen; estos niveles mejorarían si la frecuencia 93.5 MHz se transmitiera desde un sitio de mayor elevación.



10.2. Los monitoreos realizados demuestran que la frecuencia 93.5 MHz presenta una buena calidad en el audio; sin embargo, los niveles de recepción no son óptimos hacia el área oeste de la provincia de Panamá, debido a que el sitio de transmisión no proporciona la altura necesaria para sobrepasar las obstrucciones que existen hacia dicha área.

10.3. Un aumento de la potencia del transmisor a 5,000 W, produce un incremento de la potencia efectiva radiada de aproximadamente 14,255 W, que dentro de la ciudad de Panamá elevaría las afectaciones por efecto "Blanketing" en los receptores que se encuentren cerca del sitio de transmisión de la frecuencia 93.5 MHz.

10.4. ELVINES, S.A. requiere que el transmisor (marca Elenos, modelo T-5000) de 5,000 W de potencia, opere por encima de los 1,000 W actualmente autorizados garantizando de esta forma un comportamiento estable sin que se produzcan espurias que afecten a tercero.

11. Que en virtud de todo lo anterior, es recomendable autorizar un máximo de 2,500 W en la potencia del transmisor, lo cual proporcionaría una potencia efectiva radiada de 7,127.75 W, permitiéndole una operación estable del transmisor. No obstante, deberá instalarse un filtro pasabanda que garantice la eliminación de espuria por encima de un rango de  $\pm 100$  KHz de la frecuencia 93.5 MHz;

12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria ELVINES, S.A., un máximo de 2,500 W en la potencia del transmisor de la frecuencia 93.5 MHz, operando desde el mismo sitio de transmisión ubicado en Pacific Hills, Bettania, con coordenadas 09° 00' 10" Latitud Norte y 79° 32' 07" Longitud Oeste, manteniendo el sistema radiante con un patrón de radiación omnidireccional, marca JAMPRO, modelo JLPC-6, que proporciona una ganancia 5.05 dBd a una altura de 95 metros.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la concesionaria ELVINES, S.A., que, como consecuencia de los nuevos parámetros que se autorizan para operar la frecuencia 93.5 MHz, deberá realizar los siguientes ajustes técnicos:

a) Mantener una modulación máxima de  $\pm 75$  KHz.

b) Instalar un filtro pasabanda dentro de un periodo de seis (6) meses, para garantizar la eliminación de espurias, que de producir interferencias a otros concesionarios, deberá disminuir inmediatamente la potencia del transmisor.

**TERCERO: CANCELAR** la Autorización para Uso de Frecuencia No. RD-19296, que será reemplazada por la No. RD-19296 A, que forma parte de la presente Resolución, las cuales no podrán ser modificadas sin la autorización de esta Autoridad Reguladora.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria ELVINES, S.A., que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de que esta Entidad pueda realizar los monitoreos de campo correspondientes, con el propósito de verificar que se encuentra operando únicamente dentro del área geográfica de cobertura, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria ELVINES, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**SEXTO: COMUNICAR** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000 y; Resolución AN No. 1375-RTV de 17 de diciembre de 2007.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administrador General



**REPUBLICA DE PANAMÁ**  
**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCIÓN CNV No. 47-08**

**(De 14 de febrero de 2008)**

La Comisión Nacional de Valores

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en su artículo 8 atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad para autorizar, negar o suspender el registro de entidades calificadoras de riesgo que así lo soliciten para operar en la República de Panamá;

Que mediante el Acuerdo No. 12-01 de 17 de octubre de 2001, la Comisión Nacional de Valores reglamentó el Procedimiento de Registro y Operación de las Entidades Calificadoras de Riesgo que operen en la República de Panamá;

Que la empresa, **BRC INVESTOR SERVICES, S.A., - CALIFICADORA DE VALORES**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de la República de Colombia, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, según Ficha S.E. 1414, Documento 1273349, presentó el 14 de enero de 2008, ante la Comisión Nacional de Valores y mediante sus apoderados legales, la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, solicitud de registro como entidad calificadora de riesgo, con fundamento en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo 12-2001;

Que, la sociedad en referencia, así como los documentos presentados fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según Informes que reposan en el expediente de fecha 24 y 29 de enero de 2008;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de la Comisión se estima que la empresa, **BRC INVESTOR SERVICES, S.A., - CALIFICADORA DE VALORES**, ha cumplido con todos los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para el registro como entidad calificadora de riesgo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de **BRC INVESTOR SERVICES, S.A., - CALIFICADORA DE VALORES**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de la República de Colombia, e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, según Ficha S.E. 1414, Documento 1273349, como entidad calificadora de riesgo en la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a **BRC INVESTOR SERVICES, S.A., - CALIFICADORA DE VALORES**, que en su calidad de entidad calificadora de riesgo registrada ante la Comisión Nacional de Valores está obligada a dar fiel cumplimiento de todas aquellas normas legales adoptadas, o que adopte la Comisión, que le sean aplicables.

**TERCERO: ADVERTIR** a **BRC INVESTOR SERVICES, S.A., - CALIFICADORA DE VALORES**, que su registro como entidad calificadora de riesgo en la Comisión Nacional de Valores no implica opinión positiva ni favorable sobre la sociedad ni las calificaciones que emita.

**CUARTO: ADVERTIR** a **BRC INVESTOR SERVICES, S.A., - CALIFICADORA DE VALORES**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el que deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No.12-01 de 17 de octubre de 2001.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Carlos A. Barsallo P.**

Comisionado Presidente

**Juan Manuel Martans**

Comisionado Vicepresidente

**Yolanda G. Real S.**



Comisionada, a.i.

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008).-

#### VISTOS:

El licenciado Gabriel Carrera Pitti, actuando en nombre propio, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Ley No.29 de 1° de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,350 de 7 de agosto de 1997.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad se procede a conocer los hechos en los que se fundamenta esta solicitud.

#### HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Relata el demandante que la Ley No.29 de 1997, autoriza el cobro de una "cuota porcina" obligatoria a favor de la Asociación Nacional de Porcinocultores de Panamá, de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada cerdo que se sacrifique en territorio nacional, según lo contempla el artículo 1 de dicha Ley.

Agrega el activador constitucional que la mencionada cuota porcina la debe pagar el porcinocultor a la Tesorería Municipal del distrito donde se obtiene la respectiva guía de embarque para la planta de sacrificio. Aclara el actor, que esa cuota porcina, no constituye el impuesto de degüello que debe pagarse como tributo a los Municipios.

Afirma también el accionante que el artículo 3 de la Ley 29 de 1997, autoriza a la tesorería municipal respectiva a retener a favor del municipio el 10% de la suma recaudada para cubrir los costos del servicio y el excedente debe ser enviado a la Contraloría General de la República, en tanto que el artículo 4 refiere que con el producto de la cuota porcina, se constituye un fondo especial que se entrega mensualmente a la Asociación Nacional de Porcinocultores, siendo la Asamblea General y la Junta Directiva de dicha Asociación la que decide el destino y uso que se da a esos dineros, pese a que es una persona jurídica de naturaleza privada.

También cuestiona el activador constitucional que con la Ley demandada de inconstitucional se "crea un impuesto o contribución obligatoria a favor de una institución privada, utilizando el poder impositivo del Estado, sin que el fin de dicho cobro sea la utilización de un servicio público; además, se grava el oficio de PORCINOCULTOR cuando la propia Constitución Política determina que tal actividad sólo podrá ser gravada a través del impuesto de degüello a favor de los municipios" (fs.1-4).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

De acuerdo al demandante la Ley No.29 de 1997, infringe los numerales 10 y 13 del artículo 159 de la Constitución Política. Eso es así, relata, porque la Ley demandada crea un impuesto a favor de una institución privada que por su naturaleza no presta servicios públicos, tal como consta en los propios Estatutos de la Asociación, además que ese impuesto creado no es administrado por el Estado y está destinado a la satisfacción de políticas gremiales de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Porcinocultores, lo cual excede la facultad impositiva contenida en la norma cuya infracción se alega.

Otra disposición constitucional que se advierte fue infringida es el artículo 52 del Estatuto Fundamental. Según el actor, la Ley No.29 de 1997, crea un tributo denominado cuota porcina que no tiene como finalidad la prestación de un servicio público por parte del Estado o los Municipios, "sino que tiene como fin la creación de una forma de impuesto o contribución que es finalmente percibido por una persona jurídica denominada Asociación Nacional de Porcinocultores, (ANAPOR), la cual administra los fondos percibidos conforme a las directrices emanadas de su Asamblea General, en consonancia con la Junta Directiva".

De la cuota porcina, los Municipios no reciben ningún beneficio, sostiene el actor, así como tampoco realizan gestión pública alguna derivada de ese cobro.

El artículo 122 de la Constitución Política, también se cita como violado. Estima el activador constitucional que es deber del Estado velar por el desarrollo del sector agropecuario, pero el acto demandado de inconstitucional traslada esa atribución constitucional a una Asociación privada para que cubra sus gastos privados.



El demandante también cita la vulneración del numeral 10 del artículo 184 de nuestra Carta Magna, pues se señala que la Ley No.29 de 1997, también "traslada hacia esta persona jurídica privada los deberes constitucionales que debe desarrollar el Órgano Ejecutivo en esta materia, conforme lo determina el numeral 10 del artículo 184 antes descrito, lo que implica la infracción de dicha norma".

El activador constitucional señala como infringido el numeral 9 del artículo 246 de la Constitución Política, tras considerar que el único impuesto autorizado en materia porcina autorizado constitucionalmente, lo es el impuesto de degüello que corresponde a los Municipios y no puede volver a gravarse dicha actividad y, sobre todo, en favor de una Asociación privada.

Finalmente, el actor manifiesta como violado el artículo 40 del Estatuto Fundamental, porque la actividad del porcicultor es un oficio que como tal "puede ser gravada con impuestos o contribuciones distintas a las autorizadas por el propio texto constitucional" (fs.5-9).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.14 de 2 de agosto de 2007, la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley No.29 de 1º de agosto de 1997, por vulnerar los artículos 159, 52, 122, 184, 246 y 40 de la Constitución Política.

Explica su postura la Procuraduría General de la Nación, en el hecho que la cuota porcina creada constituye una carga impositiva, pues el propio legislador la impuso a través de una ley formal "que es la única forma para obligar a las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta actividad a honrarla, atendiendo al principio de legalidad tributaria!, cuando ya existe el impuesto de degüello.

A juicio de la representante del Ministerio Público no puede volverse a gravar una actividad con una nueva contribución, utilizando para ello un nuevo nombre ya que infringiría los artículos 40 y 246 numeral 6 de la Constitución Política, pues esas disposiciones excluye la posibilidad de gravar esa actividad con otro tributo, para la cual, como indicó anteriormente, existe el de degüello.

También considera la Procuradora que se vulneran los numerales 10 y 13 del artículo 159, así como los artículos 122 y 184 numeral 10 del Estatuto Fundamental, por cuanto que se establece la imposición de una cuota porcina a favor de una asociación "que no tiene la obligación de prestar un servicio público o atender de forma directa como manda la Constitución Política, el desarrollo del sector agropecuario, que incluye la actividad del porcicultor".

Concluye la Procuraduría General de la Nación que el acto demandado de inconstitucional, también infringe el artículo 52 constitucional, toda vez que un impuesto además de ser expedido conforme una ley, debe respetar el contenido constitucional, lo cual no ocurre a juicio de la Procuradora en el presente caso, al derivar ingresos a una Asociación de naturaleza privada (fs.54-63).

#### FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento que gobiernan para este tipo de acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada, así como el propio demandante pudiese presentar argumentos por escrito, oportunidad que no fue utilizada por el activador constitucional, ni por ninguna otra persona.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente demanda de inconstitucionalidad, según lo que en derecho corresponda.

Se ha podido conocer que el licenciado Gabriel Carrera Pitti, está demandando la inconstitucionalidad de la Ley No.29 de 1º de agosto de 1997, porque crea una cuota porcina que debe ser pagada por todos los porcicultores al municipio donde se obtenga la guía de embarque para la planta de sacrificio y que dicha cuota se estableció a favor de la Asociación Nacional de Porcicultores que constituye una Asociación de naturaleza privada.

Es decir, que de acuerdo al demandante se está infringiendo los artículos 40, 52, 122, los numerales 10 y 13 del artículo 159, el numeral 10 del artículo 184 y el artículo 246 de la Constitución Política, toda vez que se está creando un nuevo impuesto o tributo en beneficio de una entidad privada, pero sobre una actividad que ya está gravada con el impuesto de degüello y que, además, el referido beneficio que se está obligando a pagar no se utiliza para obras de interés público o que no tiene como finalidad la prestación de un servicio público por parte del Estado o de los Municipios, sino que, por el contrario, su uso está destinado a la satisfacción de políticas gremiales de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Porcicultores, excediendo de esta manera la facultad impositiva contenida en la norma cuya infracción se alega, cuando es facultad del Estado velar por el desarrollo del sector agropecuario.





Siendo ese el tema central del debate constitucional planteado es necesario examinar esa pretensión con las normas constitucionales que se alegan infringidas, así como con el resto de las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Fundamental.

El numeral 9 del artículo 246 del Estatuto Fundamental establece que la actividad porcina ya está gravada con el impuesto de degüello que debe pagarse en el Municipio donde procede la res. La referida disposición constitucional establece que:

"Artículo 246: Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. ...

9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res".

La simple lectura de la norma transcrita permite apreciar sin mayores apreciaciones o comentarios de fondo, que le asiste la razón al activador constitucional como a la Procuradora General de la Nación que la Ley No.29 de 1997, deviene en un acto inconstitucional. Y es que se puede constatar que la actividad porcina, como se manifestó, ya está gravada constitucionalmente con el impuesto de degüello y no puede establecerse un nuevo impuesto o tributo sobre una actividad gravada.

El asunto se empeora cuando lo recaudado por la denominada cuota porcina no es destinado al Estado o a los Municipios para el desarrollo de la actividad agropecuaria que, en este caso en particular, sería el desarrollo de la actividad porcina. Es así, que lo cobrado de manera obligatoria e inconstitucionalmente es destinado a una entidad denominada Asociación Nacional de Porcinocultores con fines privados o de naturaleza privada, cuyo uso depende tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva de la Asociación, con lo cual no se cumple una función social o pública a lo recaudado y en donde el Estado tampoco juega su rol que, constitucionalmente le ha sido asignado para el sector agropecuario.

Si bien la llamada cuota porcina ha sido impuesta mediante una ley formal, expedida por el Órgano competente para ello como lo es la Asamblea Nacional, constituye una verdadera carga impositiva en detrimento de quienes se dedican a esa actividad en particular. Además, téngase en cuenta que lo que se cuestiona no es que puedan crearse impuestos nuevos o que el listado de impuestos municipales que contiene el artículo 246 constitucional sea de numerus clausus.

Lo importante que se puede apreciar en este caso, reiteramos, es que pese a que la creación de la cuota porcina fue mediante una ley formal, ya esa actividad estaba gravada

por el impuesto de degüello, lo que lógicamente también atenta contra el principio de legalidad tributaria, porque a parte que los impuestos deben crearse mediante ley formal, debe igualmente respetarse el contenido de nuestro ordenamiento constitucional y, además, que a los porcinocultores como arte o profesión, no les es dable aplicarles impuestos o contribución para poder que ejerzan esa función. Cosa distinta sería, por ejemplo, que mediante una ley se aumente o disminuya el importe de la contribución o impuesto de degüello ya existente.

Como quiera que no quedan dudas que la Ley No.29 de 1997, infringe los artículos 40, 52, 122, los numerales 10 y 13 del artículo 159, el numeral 10 del artículo 184 y el artículo 246 de la Constitución Política, lo que corresponde en derecho es que esta Corporación de Justicia proceda a declarar su inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Ley No.29 de 1º de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,350 de 7 de agosto de 1997.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(FDO) WINSTON SPADAFORA F.,

(FDO) ADÁN ARNULFO ARJONA L.,

(FDO) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO,

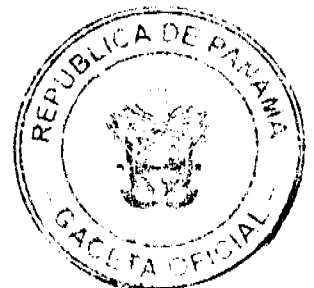
(FDO) VICTOR L. BENAVIDES P.,

(FDO) ALBERTO CIGARRUISTA C., (FDO) JERONIMO MEJÍA E.,

(FDO) HARLEY J. MITCHELL D.,

(FDO) OYDÉN ORTEGA DURÁN,

(FDO) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES,



(FDO) YANIXSA YUEN, SECRETARIA GENERAL.

ACUERDO MUNICIPAL N° 23

Del 28 de Octubre de 2008

"Se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en Corregimiento de Santo Domingo, del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos y se faculta al Alcalde del Distrito de Las Tablas para firmar la Resoluciones de Adjudicación a favor de sus ocupantes"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas en, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número Siete mil Cuatrocientos cincuenta y cinco (7455) del siete (7) de septiembre de mil Novecientos setenta y ocho (1978)

Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Santo Domingo, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal N° 16 de 21 de Octubre de 2008, y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Las Tablas a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Las Tablas considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 16 de 21 de octubre de 2008, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Las Tablas.

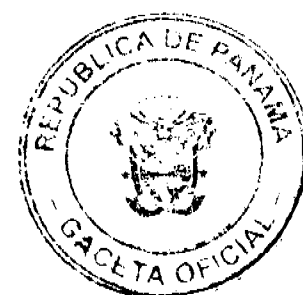
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

| 1er nombre | 1er apellido | 2do apellido | Apellido casada | Cedula     | N° Predio | Superficie | Precio Total |
|------------|--------------|--------------|-----------------|------------|-----------|------------|--------------|
| JUSTO      | SOLIS        | GALLARDO     |                 | 7-64-674   | 125-11    | 118,05     | B/. 29,51    |
| MARQUELDA  | BARRIOS      | HERRERA      |                 | 7-118-563  | 127-11    | 106,65     | B/. 26,66    |
| NEYRO      | HERRERA      | MUÑOZ        |                 | 7-701-1615 | 131-45    | 130,90     | B/. 32,73    |
| CARLOS     | GONZALEZ     | ZAMBRANO     |                 | 7-42-690   | 131-46    | 851,68     | B/. 212,92   |
| ROSA       | PEREZ        | ORTEGA       |                 | 7-92-2375  | 157-07    | 190,42     | B/. 36,53    |
| ASTEVEIA   | COMBE        | GONZALEZ     |                 | 7-89-26-74 | 160-02    | 279,05     | B/. 69,76    |
| CARMEN     | HERRERA      |              | DE EPIFANIO     | 7-70-705   | 162-09    | 227,16     | B/. 56,79    |
| BIENVENIDO | VARGAS       | CEDEÑO       |                 | 7-69-602   | 164-15    | 518,42     | B/. 129,61   |
| MARGARITA  | HERRERA      | CEDEÑO       |                 | 7-68-1011  | 167-25    | 210,96     | B/. 52,62    |
| MANUEL     | CORDOBA      | CORDOBA      |                 | 7-89-2041  | 169-12    | 167,54     | B/. 41,89    |
| YARIS      | CORDOBA      | LOPEZ        |                 | 7-702-2215 | 170-14    | 297,68     | B/. 74,42    |
| DOROTEA    | HERRERA      |              | BARRIOS         | 7-28-650   | 173-28    | 146,13     | B/. 47,61    |
| ELISABETH  | GUTIERRES    |              | DE CEDEÑO       | 4-737-2278 | 141-07    | 65.962     | 16.25        |



|                    |           |           |                 |            |        |          |        |
|--------------------|-----------|-----------|-----------------|------------|--------|----------|--------|
| NEYRA<br>YANETH    | HERRERA   | MARIN     |                 | 7-91-1045  | 152-07 | 1519.666 | 301.97 |
| ROGER<br>DANIEL    | HERRERA   | CORDOBA   |                 | 7-90-1009  | 170-12 | 114.344  | 28.50  |
| RITA DEL<br>CARMEN | MOLINA    | CORDOBA   |                 | 7-24-18    | 171-09 | 147.176  | 36.75  |
| CARMEN<br>ALICIA   | JAEN      | SOLIS     | DE<br>ALMANZA   | 7-102-982  | 155-22 | 610.976  | 152.50 |
| GLADYS<br>BEATRIZ  | CORDOBA   |           |                 | 7-55-440   | 146-12 | 368.07   | 92.02  |
| CEFERINO           | VERGARA   | HERRERA   |                 | 7-31-378   | 132-03 | 582.247  | 145.50 |
| CARLOS<br>ARMANDO  | GONZALEZ  | ZAMBRANO  |                 | 7-42-690   | 131-41 | 463.524  | 115.75 |
| EDUARDO<br>RENE    | HERRERA   | CORDOBA   |                 | 7-72-44    | 171-13 | 119.973  | 29.75  |
| JOSE MARIA         | SAAVEDRA  | ZAMBRANO  |                 | 7-71-1437  | 170-01 | 56.08    | 14.02  |
| PAULINO            | TORRES    | RODRIGUEZ |                 | 9-707-765  | 140-04 | 403.99   | 100.99 |
| LUIS               | HERRERA   | HERRERA   |                 | 8-225-2097 | 160-12 | 295.21   | 73.80  |
| VICTOR<br>SABERIO  | CORDOBA   | CORDOBA   |                 | 7-68-211   | 173-21 | 328.349  | 82.00  |
| ELIA ROSA          | JAEN      | MEDINA    | DE<br>CORDOBA   | 7-68-253   | 171-16 | 372.287  | 93.00  |
| JOSE DE LA<br>ROSA | JIMENEZ   | BARRIOS   |                 | 7-35-1342  | 159-05 | 232.40   | 58.10  |
| AMABLE             | HERRERA   | VERGARA   |                 | 7-21-512   | 138-21 | 1226.61  | 272.66 |
| HERMINIO           | HERRERA   | DOMINGUEZ |                 | 7-40-776   | 158-03 | 217.803  | 54.25  |
| VICTOR<br>MANUEL   | JAEN      | HERRERA   |                 | 7-42-234   | 160-17 | 355.81   | 88.95  |
| GABRIEL<br>ALEXIS  | GARCIA    | DE GARCIA |                 | 7-122-327  | 128-35 | 206.25   | 51.56  |
| ZAYRA<br>ESTELA    | CORDOBA   |           | DE HERRERA      | 7-82-268   | 128-31 | 462.27   | 115.57 |
| MARIA<br>LUCINIA   | HERRERA   | DOMINGUEZ |                 | 7-44-671   | 125-06 | 146.911  | 36.50  |
| OLGA               | DOMINGUEZ | DOMINGUEZ |                 | 7-121-251  | 131-56 | 192.587  | 48.00  |
| MARIA<br>HERMINIA  | ZAMBRANO  | ZAMBRANO  |                 | 7-55-400   | 125-19 | 94.034   | 23.50  |
| ADRIAN             | ZAMBRANO  | ZAMBRANO  |                 | 7-55-505   | 125-07 | 167.197  | 41.75  |
| SEVERINA           | VERGARA   |           | DE<br>RODRIGUEZ | 7-68-649   | 131-33 | 149.973  | 37.49  |
| ROBERTO<br>ANTONIO | CANO      | PERALTA   |                 | 7-700-1645 | 131-75 | 192.393  | 48.00  |
| ARMODIO            | BARRIOS   | GONZALEZ  |                 | 7-102-320  | 131-43 | 242.802  | 60.50  |
| DELIA<br>MARIA     | AMAYA     |           | DE<br>GONZALEZ  | 7-46-36    | 131-62 | 499.826  | 122.50 |
| NEYLA<br>ODERAY    | BARRIOS   | SANCHEZ   | DE SANCHEZ      | 7-92-2108  | 166-04 | 166.518  | 41.50  |



|               |        |      |  |          |        |         |        |
|---------------|--------|------|--|----------|--------|---------|--------|
| JUAN BAUTISTA | AMORES | JAEN |  | 7-67-470 | 131-16 | 2377.41 | 344.35 |
|               |        |      |  |          |        |         |        |
|               |        |      |  |          |        |         |        |

**ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER**, que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

**ARTICULO TERCERO: FACULTAR**, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER**, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal por cinco (5) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N° 16 de 21 de octubre de 2008.

**ARTICULO QUINTO: ESTABLECER**, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

**ARTICULO SEXTO:** Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Aprobado en el Salón de Reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

Notifíquese, Ejecútese y Cúmplase

**H.R. MELQUÍADES JAÉN**

Presidente del Consejo Municipal Las Tablas

**DIÓGENES CAMARENA**

Secretario

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, 28 de Octubre de 2008.

APROBADO Y SANCIONADO, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

**MAESTRO MELQUÍADES GONZÁLEZ**

Alcalde del Distrito de Las Tablas.

**LEYSI RODRÍGUEZ**

Secretaria

**ACUERDO N° 46**

De 30 de diciembre de 2008

"Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales, aprueba donación de un globo de terreno municipal al Club Activo 20-30 de Las Tablas".

**CONSIDERANDO:**

- Que el Club Activo 20-30 de Las Tablas, ha solicitado a este Consejo Municipal, formalmente la adjudicación de un globo de terreno segregándolo de la finca No. 3117, Tomo 332, Folio 94.
- Que el Club Activo 20-30 de Las Tablas, realizara un proyecto denominado Complejo deportivo 20-30 para desarrollar actividades en beneficio de la niñez santeña.
- Que el globo de terreno antes mencionado se encuentra ubicado en el Caserío, denominado Potrero de Atrás, en el corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, República de Panamá, cuyas medias y linderos constan en el Registro Público.
- Que la Finca No. 3117 cuenta con una superficie de cinco hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (5Has + 4000



m2).

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Donar un globo de terreno dentro de la finca 3117, tomo 332, folio 94 segregando la cantidad de una hectárea ocho mil diecinueve metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (1 has + 8019.47 m2), propiedad del Municipio de Las Tablas.

**SEGUNDO:** Ordenar a los interesados que la finca que nazca con motivo de dicha segregación no podría ser vendida, donada, permutada, hipotecada, ni gravada en ninguna forma por el Club Activo 20-30.

**TERCERO:** Se establece mediante este acuerdo que en caso de disolución del Club Activo 20-30 debe pasar la finca que nazca con motivo de la segregación a la entidad donante (Municipio de Las Tablas) el mismo caso se presta si el Club Activo 20-30 realice la construcción de la obra y la de en abandono.

**CUARTO:** Igualmente se establece como periodo de inicio de la obra dos años y para la culminación de la misma 5 años a partir de la firma del presente acuerdo, en caso de no realizarse en las fechas establecidas se pasa la finca que resulte con motivo de la segregación al Municipio de Las Tablas.

**QUINTO:** Las condiciones establecidas en este acuerdo deberán ser inscritas en la minuta de donación producto de la segregación de la finca 3117.

**SEXTO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008).

Notifíquese, ejecútese y cúmplase

H.R. MELQUÍADES JAÉN

Presidente del Consejo Municipal

del Distrito de Las Tablas.

DIÓGENES CAMARENA

Secretario

Alcaldía del Distrito de Las Tablas, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008).

Aprobado y Sancionado, Ejecútese y cúmplase

MELQUÍADES GONZÁLEZ

ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS.

LEYSI RODRÍGUEZ

SECRETARIA

#### AVISOS

Panamá, 2 de marzo de 2009. AVISO. Yo, **KATHIA E. MORENO**, con cédula de identidad 8-312-55, hago pública la venta de mi compañía, **DISTRIBUIDORA KAM**, al señor **LUIS A. PEÑALBA**, con cédula de identidad personal 4-702-1783. Atentamente, Kathia E. Moreno. Céd. 8-312-55. Firma del vendedor: Kathia E. Moreno Céd. 8-312-55. Firma del comprador: Luis A. Peñalba. Céd. 4-702-1783. L. 201-314038. Primera publicación.

AVISO: Para dar cumplimiento al artículo No. 777, del Código de Comercio, por este medio yo, **JENNY ELIZABETH GARCÍA DE MOJICA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-121-1546, actuando en calidad de representante legal, hago traspaso del establecimiento comercial denominado **BAR EL ATAJO**, el cual mantiene registro comercial tipo B, No. 1874, al señor **RENÉ MARÍN HERRERA**, con cédula de identidad personal No. 6-78-396, ubicada en la comunidad de La Colorada, corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. Santiago, 12 de enero de 2009 L. 201-312571. Primera publicación.



AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio se le avisa al público que el negocio denominado **CANTINA LA COLINA**, con registro comercial No. 23408, ubicado en el corregimiento de San Martín, distrito de Las Palmas en la Vía Panamericana, propiedad de **KARY MARLENE FONSECA DE MARTÍNEZ**, con céd. 4-182-897, ha sido traspasado a la señora **AMALIA CIANCA DE FONSECA**. Atentamente, Kary Marlene Fonseca de Martínez. Céd. 4-182-897. L. 201-309369. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 2,040 de 3 de febrero de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de febrero de 2009, a la Ficha 257988, Documento 1526245, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BIOSEED GENETICS INTERNATIONAL INC.**". L. 201-313734. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 570 de 13 de enero de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de febrero de 2009, a la Ficha 192965, Documento 1527599, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**CITYMAR HOLDING INC.**". L. 201-313733. Única publicación.

## EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-27-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG**, con cédula de identidad personal No. 8-729-1856, vecino (a) Playa Malibú, corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-86-08 de julio de 2008, según plano aprobado No. 305-03-5493 del 19 de septiembre de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 1 Has. + 0244.11 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Miramar, corregimiento de Miramar, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera. Sur: Serge Jean Arthr Laverre. Este: Paúl Fidanque. Oeste: Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel o en la corregiduría de Miramar, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-314119.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 041-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ESTHER MARIA GONZALEZ DE SAMUDIO**, vecino (a) de Cerro Punta, corregimiento de Cerro Punta, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-1772, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0214, según plano aprobado No. 405-01-21992, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,000.00 M2. El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Alcides Guerra Beitía. Sur: Matilde Sánchez de Testa. Este: Matilde Sánchez de Testa. Oeste: Carretera. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 19 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311730.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 083-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **ARACELLY DEL ROSARIO SANTAMARÍA GIRON**, vecino (a) del corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-219-65, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0322, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 1,090.58 mts., ubicada en la localidad de Bongo Arriba, corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-13-22252, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Paulino Vásquez. Sur: Carretera. Este: Dioselino Núñez. Oeste: Javier Caballero. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de El Bongo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 5 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-312787.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 087-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **JULIANA CORREA DE MORALES cédula 4-58-751, ALEJANDRO MORALES, cédula 4-130-1598**, vecino (a) del corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0462, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 2925.50 mts., ubicada en la localidad de Siogú Abajo, corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 405-06-22228, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Edgar Javier Sánchez, Eligio Miranda González. Sur: Filomena Miranda. Este: Carretera. Oeste: Río Divalá, barrancos, Filomena Miranda. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-313077.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. \_\_, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 092-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VICTORIA CENTENO CERCEÑO**, vecino (a) de Puerto Balsa, corregimiento de Limones, del distrito de Barú, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-99-2396, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0474 del 05 de mayo de 2004, según plano aprobado No. 402-02-21922, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Ha. + 1645.70 m2 que forman parte de la finca No. 432, inscrita al Tomo 67, Folio 360 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Bella Vista, corregimiento Limones, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Iglesia Católica, escuela de Bella Vista. Sur: Vicente Solís, calle sin nombre. Este: Escuela de Bella Vista, Vicente Solís. Oeste: Iglesia Católica, calle sin nombre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la corregiduría de Limones, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 09 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-313174.



EDICTO No. 96 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MATILDE CECILIA PEREZ PALACIO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad, portadora de la **cédula de identidad personal** No. 8-318-937, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Guabo, de la Barriada Altos de San Francisco, Corregimiento **Guadalupe**, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle El Guabo con: 27.96 Mts. Sur: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 27.96 Mts. Este: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.87 Mts. Oeste: Resto de la finca 58848, Tomo 1358, Folio 266, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.99 Mts. Área total del terreno quinientos cincuenta y siete metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (557.24 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 7 de julio de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de julio de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-314072.

EDICTO No. 116 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MERCEDES EDITH ZAMORA BERNAL, RICARDO ZAMORA BERNAL, MANUEL ESTEBAN ZAMORA BERNAL, DORIS ALICIA BERNAL DE MADRID, AIDA ZAMORA DE PERALTA Y MARCIANO ZAMORA BERNAL**, panameños, mayores de edad, residente en Bethania, El Hatillo No. 2, casa No. 3308, Barrio Vega, casa No. 3501, El Hatillo, casa No. 3240 y Altos de San Francisco, con **cédula de identidad personal** No. 8-201-1174, 8-323-301, 8-200-491, 2-69-651, 8-219-2092 y 8-142-302 Respect., en su propio nombre o representación de sus propias personas, han solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado El Hatillo (Calle 47 Sur), de la Barriada El Hatillo, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa distinguido con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Julia Aguilar de Peñaloza y Alicia Marta Núñez con: 48.26 Mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Manuel Francisco Díaz con: 59.59 Mts. Este: Calle 47 Sur con: 25.81 Mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Luis Martínez Del Caño con: 24.98 Mts. Área total del terreno mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (1,632.67 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de febrero de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de febrero de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-313816.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 100-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JACINTA MARTINEZ SÁNCHEZ Y OTROS**, vecino (a) de La Laguna, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la **cédula de identidad personal** No. 8-238-2602, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-582-2007 del 10 de octubre de 2007, según plano aprobado No. 809-04-19486, la adjudicación a título oneroso de una **parcela** de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 4215.76 M2, ubicada en la localidad de Mesita, **corregimiento** de Guayabito, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino hacia El Guayabito y hacia San Carlos y servidumbre. Sur: Río Poma y Rómulo Segundo. Este: Félix Martínez. Oeste: Camino de tierra hacia Guayabito y hacia San Carlos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Guayabito, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 3 días del mes de marzo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario



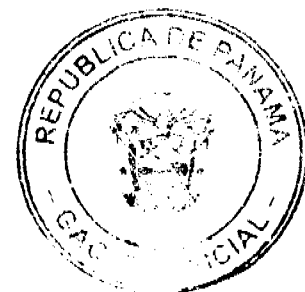


Ad-Hoc. L.201-314110.

EDICTO No. 3. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO. HACE SABER: Que los señores **ROSILDA NOEMI ROBINSON MONTERREY**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-53-1729, residente en la ciudad de Panamá y **ERIC BEY ROBINSON MONTERREY**, varón panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-229-503 y residente en la ciudad de Panamá, han solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficial de ciento noventa y nueve metros cuadrados con treinta y dos decímetros (199.32 metros cuadrados) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle El Progreso. Sur: Calle La Industria. Este: Flor Arminda Villarreal de Vásquez. Oeste: Edilma María Monterrey de Robinson y Silvia Ovalle. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital. (fdo) EL ALCALDE, JOSE ARTURO CORREA. (fdo) LA SECRETARIA, MARIA ELENA BINGHAM. Pesé, 18 de febrero de 2009. Lo anterior es fiel copia de su original. Miriam Elena Bingham. Secretaria. L- 201-314102.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 422-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARIA MERCEDES SEGUNDO DE DOMÍNGUEZ** y **DOMINGO LUIS DOMÍNGUEZ SEGUNDO**, vecino (a) de Altos de la Estancia, corregimiento de San Juan de Dios, de distrito de Antón, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 2-61-8. 2-719-1611, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1282-07, según plano aprobado No. 202-08-11099, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1502.99 m2, ubicada en la localidad de Altos de la Estancia, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra. Sur: María Isabel Reyes. Este: Bernardo Segundo M. Oeste: Camino de tierra a Altos de La Estancia - a otros lotes. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de San Juan de Dios. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8028961-R.

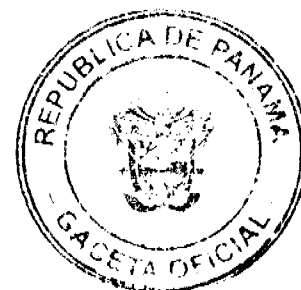
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 423-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **HELLY ALEJANDRA QUIROZ DE SOSA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador (a) de la cédula No. 8-189-305, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-341-99, según plano aprobado No. 203-02-11166, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 2217.43 m2, ubicada en la localidad de El Harino, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre. Sur: Helly Athanasiadis de Quiroz, río Harino. Este: Teodora Sánchez S. Oeste: Helly Athanasiadis de Quiroz y camino. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Harino. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8028982-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 426-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **DAMIANA ORTEGA CASTILLO**, vecino (a) de Ojo de Agua, corregimiento de Las Lomas, de distrito de La Pintada, portador (a) de la cédula No. 2-90-1080, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-237-05, según plano aprobado No. 203-06-10941, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 7411.29 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de Ojo de Agua, corregimiento de Las Lomas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Marcelino Valdez O., Luz María Ortega de Acevedo. Sur: Pedro P. Quirós, Arnulfo Castillo. Este: Virgilio González O., quebrada El Guabo. Oeste: Luz María Ortega de Acevedo, Quebrada Grande. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Las Lomas. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 18 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8028992-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 427-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **YSIDRO VALDES ORTEGA**, vecino (a) de Ojo de Agua, corregimiento de Las Lomas, distrito de La Pintada, portador (a) de la cédula No. 2-135-278, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1229-06, según plano aprobado No. 203-06-10938, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 14 Has. + 2800.18 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de Boca De Los Ríos, corregimiento de Las Lomas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Virgilio González Castillo, quebrada Los Parivivos. Sur: Río Zapillo, camino de tierra a Ojo de Agua, a Zapillo Grande. Este: Camino de tierra a Ojo de Agua - a Zapillo Grande. Oeste: Río Zapillo, quebrada Los Parivivos. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Las Lomas. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 18 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8028990-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 428-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ANTONIO CHANG MENDOZA**, vecino (a) de Natá, corregimiento de Natá, distrito de Natá, portador (a) de la cédula No. 8-219-1712, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-998-06(A), según plano aprobado No. 204-05-11178, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 38 Has. + 0512.20 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de San Antonio, corregimiento de Huacas, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Secundino Guevara, Atanasio Rodríguez. Sur: Ceferina Rodríguez, cementerio, río San Antonio, camino de tierra a Huacas - a San Antonio. Este: Atanasio Rodríguez, río San Antonio. Oeste: Camino de tierra a otros lotes. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Las Huacas. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8029300-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 429-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CONSTANCIO JUSTINIANI MARTINEZ**, vecino (a) de El Jaguito, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, portador (a) de la cédula No. 2-44-426, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-826-05 y plano aprobado No. 202-06-10235, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has. + 9441.49 m<sup>2</sup>, que forma parte de la finca No. 512, inscrita al Tomo No. 102, Folio No. 2, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Jaguito, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Lázaro Justiniani Martínez, río Juan Díaz. Sur: Servidumbre a la C.I.A. Este: Lázaro Justiniani Martínez. Oeste: Servidumbre al río Juan Díaz - a la C.I.A. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Juan Díaz. Copia del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8029595-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 431-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ALFONSO MENESES GONZALEZ**, vecino (a) de Villarreal, corregimiento de Capellanía, de distrito de Natá, portador (a) de la cédula No. 2-95-1613, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-799-03, según plano aprobado No. 201-02-11104, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 24 Has. + 1291.92 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de El Higo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Horacio Rodríguez, camino a La Loma de Los González - a El Naranjal. Sur: Alcibiades Ríos Romero. Este: Eusebio Castillo, Andrea Castillo. Oeste: Horacio Rodríguez, Alcibiades Ríos Romero. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Cristo. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 28 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8029659-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 433-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **BENITO ORTEGA SAENZ** y **ARGELIS PEREZ ESCOBAR**, vecino (a) de La Soledad, corregimiento de La Pava, de distrito de Olá, portador (a) de la cédula No. 2-706-1031, 2-715-1487, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-886-06, según plano aprobado No. 205-05-11172, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1696.39 m<sup>2</sup>, ubicada en la localidad de La Soledad, corregimiento de La Pava, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de asfalto a Olá - a Churubé. Sur: Rosa Sáenz de Ortega. Este: Rosa Sáenz de Ortega. Oeste: Quebrada Las Animas, Rosa Sáenz de Ortega. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de La Pava. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8029667-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 434-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **HECTOR ELIAS**



**VILLARREAL DEAGO**, vecino (a) de Pocrí, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, portador (a) de la cédula No. 6-49-1972, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1246-06, según plano aprobado No. 206-07-10822, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 7 Has. + 2755.02 m2, ubicada en la localidad de Llano El Apóstol, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Nicodemus Rodríguez Meneses. Sur: Callejón a La Candelaria. Este: Camino a La Candelaria, a la carretera al Copé. Oeste: Nicodemus Rodríguez Meneses. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 12 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8029773-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 436-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **IDA ORTEGA DE PIERRE y KATHERINE LAURETTE PIERRE ORTEGA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, de distrito de Panamá, portador (a) de la cédula No. 3-47-102, 3-700-2131, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-349-06, según plano aprobado No. 201-03-11079, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1384.55 m2, ubicada en la localidad de El Barrero, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Agustín Ruiz. Sur: Catalina Martínez Núñez. Este: Calle central al Barrero - a la C.I.A. Oeste: Camino de tierra a otros lotes - a la calle central. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Roble. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 19 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8035052-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 441-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARIA BRIGIDA REYES PEREZ Y OTRA**, vecino (a) de Los Reyes, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, portador (a) de la cédula No. 2-96-304, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-855-07, según plano aprobado No. 202-09-11097, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 3148.45 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Los Reyes, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Magdaleno Reyes. Sur: Servidumbre a otras fincas. Este: Camino de tierra a El Marañón - a calle principal. Oeste: Ismael González. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Santa Rita. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8030645-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 442-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **HECTOR TRUJILLO**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador (a) de la cédula No. 2-89-1893, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-533-06, según plano aprobado No. 206-02-11012, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1326.73 m2, ubicada en la localidad de Vista Hermosa, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Julio Enrique Trujillo, Carlos Alberto Rojas Lezcano, Rosa Elena Basmenson. Sur: Simona Rodríguez. Este: Rosa Elena Basmenson, Luciano Monterrey Saavedra.



Oeste: Calle 43 Norte. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cañaveral. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8030755-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 444-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CARMEN EDITH ARNAEZ JARAMILLO**, vecino (a) de Antón, corregimiento de Antón, de distrito de Antón, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-104-571, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0068-78, según plano aprobado No. 21-2352, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 5 Has. + 3727.50 m2, ubicada en la localidad de El Jobo, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: María Chang Sánchez, David Corro P. Sur: Aristides González A., camino a Juan Díaz - a La Estancia. Este: David Corro P., Aristides González A. Oeste: María Chang Sánchez. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Juan Díaz. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 17 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8031322-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 449-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **LEIDA ELVIRA MARTINEZ NAVAS**, vecino (a) de Llano Grande, corregimiento de Llano Grande, de distrito de La Pintada, portador (a) de la cédula No. 2-129-921, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1322-07, según plano aprobado No. 203-04-11121, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2804.93 m2, ubicada en la localidad de Llano Grande, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre a otros lotes. Sur: Wilfredo Martínez. Este: Dámaso Guerra. Oeste: Calle de asfalto a La Pintada - a Las Minas. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Llano Grande. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8032316-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 450-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **GERTRUDIS FUENTES MENDOZA**, vecino (a) de El Roble, corregimiento de El Roble, de distrito de Aguadulce, portador (a) de la cédula No. 2-61-329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1512-07, según plano aprobado No. 201-01-11169, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 3427.10 m2, ubicada en la localidad de Hato San Antonio, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra al Barrero - a Calle del Agua - a otros lotes. Sur: Alicia María Fuentes Mendoza. Este: Alba Lina Ledezma Fuentes. Oeste: Guillermo Fuentes. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Roble. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 14 de noviembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8032346-R.

